

VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CARNIEL, ALICHE S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO S/SUCESION S/NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS E INCLUSION DE BIENES S/MEDIDA CAUTELAR (C) S/INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. N° BA-00888-C-2023), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, el letrado apoderado de la actora Aliche Carniel pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-364 de fecha 14-10-25.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al sostener que la sentencia atacada no es definitiva ni equiparable a tal a los fines casatorios, debido a que las resoluciones dictadas sobre materia cautelar no habilitan -en principio- la instancia extraordinaria.

Para así resolver, destacó que sentencia definitiva es aquella que termina el pleito principal o impide su continuación, lo cual no ocurría en el caso, ya que la cuestión de fondo del proceso principal había concluido. Agregó a ello que la decisión tampoco impide la continuación del proceso más reciente ni el planteo de nuevas cautelares.

Asimismo, argumentó que la recurrente no logró demostrar una violación a la ley ni una aplicación errónea o contradictoria de la doctrina legal, ni tampoco una arbitrariedad palmaria o grave en la resolución cuestionada.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el recurrente señala las siguientes falencias de la decisión:

a) Omisión de fundamentación suficiente: apunta que el Tribunal denegó la Casación con fórmulas genéricas, sin realizar un análisis concreto de los agravios de la actora y que tal omisión vulnera el deber de motivar las resoluciones judiciales y priva a

la actora de una tutela judicial efectiva.

b) Errónea exclusión respecto a la existencia de sentencia equiparable a definitiva. Considera que no se evaluó debidamente el planteo central, a saber, que el levantamiento de las cautelares provoca un agravio de imposible reparación ulterior, lo que torna procedente la equiparación alegada. Aduna a eso que la decisión pone en riesgo la eficacia del reclamo de fondo pendiente, especialmente considerando la avanzada edad de la actora y el largo tiempo de litigio.

c) Falta de tratamiento de la arbitrariedad y la incongruencia. Puntualiza que se rechazó la alegación de arbitrariedad con fórmulas estereotipadas, sin confrontar el argumento de que la resolución original tergiversó una decisión previa. Aprecia como infundada la consideración de que la controversia sobre la subsistencia de las cautelares no constituye una cuestión de derecho susceptible de casación.

Por último, hace reserva de caso federal.

4. Dicho ello e ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria y se observa el incumplimiento de dos requisitos de orden formal que impiden el acceso a la vía excepcional intentada. El primero de ellos es la ausencia de definitividad del resolutorio y el segundo, lo constituye la deficiente fundamentación del escrito recursivo. Ambas exigencias resultan insoslayables para la apertura de la instancia extraordinaria según los términos de los arts. 251 y 252 del CPCyC, tarea que luce ausente e incumplida.

Es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que el recurso extraordinario solo procede ante sentencias definitivas, es decir, aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término y el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex novo ed in totum ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva. (Cf. STJRNS1 Se. 97/17 "Gressano"; Se. 40/18 "Municipalidad de Cervantes"; Se. 37/23 "Goye").

Tal como lo anticipara la Cámara en el examen previo de admisibilidad, una sentencia como la cuestionada no es definitiva, por cuanto las medidas cautelares, por su naturaleza mutable, pueden variar siempre que cambien los requisitos que se tuvieron en cuenta para su dictado. Dicha provisionalidad atenta contra el recaudo de "definitividad" que inexorablemente debe contener a efectos de su revisión por vía del recurso de casación, dado que conspira contra la posibilidad de que se configure un agravio de insusceptible reparación ulterior.

El mismo criterio ha adoptado la Corte Suprema de Justicia al decir que "Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria." (cf. CS, "Camus" Se. del 06-02-03, en SAIJ. Sumario nro. A0061739). (Cf. STJRNS1 Se. 20/19 "Exportadora Vidoni S.A").

En el mismo sentido, la enunciación de la violación de principios protectorios constitucionales tales como el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, no logran enervar la imposibilidad de acceder a esta instancia frente a la falta de definitividad de la resolución atacada, pues carece de un análisis de derecho enfocado a demostrar la forma en que tales apartamientos se configurarían en el caso.

Cuando el recurso de queja es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva, cabe exigir al presentante la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales de irreparabilidad, extremo que en manera alguna puede tenerse por probado mediante meras afirmaciones sin argumentar siquiera de modo concreto cuál sería el daño irreparable que ocasiona el pronunciamiento. (Cf. STJRNS1 Se. 04/20 "Poles"; Se. 17/20 "López"). La lesión invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, no son impugnables por el recurso extraordinario. (Cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, Ed. Astrea).

En conclusión, los fundamentos brindados en el recurso de queja destinados a desvirtuar la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, no logran conmover los argumentos de la Cámara en el auto denegatorio, puesto que "la ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de arbitrariedad ni violación de

garantías constitucionales" (cf. CSJN "Matus Asón"; Fallos 332:2481). (Cf. STJRNS1 Se. 115/21 "Municipalidad de Bariloche"), por lo que corresponde el rechazo del recurso de hecho intentado por la parte actora. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Aparian y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la actora Aliche Carniel. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.